CONSTANCIA SECRETARIAL:

- Se pide la terminación de este proceso declarativo verbal -Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, adelantada por el señor JORGE CARDONA GONZALEZ contra el señor MARCO JAVIER CORREA SALAZAR, por transacción, debidamente firmado por las partes y sus apoderados.

- En sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 se decretó la disolución de la sociedad comercial de hecho, designando como agente liquidador al señor Darinson Rentería Lemus, ordenando el embargo y secuestro del tracto camión de placas SOJ534 y el trailer R12008.

- El liquidador presentó póliza de seguro exigida para el buen desempeño de sus funciones (fl. 112)

Manizales, 9 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL - EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO.**
DEMANDANTE: **JORGE CARDONA GONZALEZ**
DEMANDADA: **MARCO JAVIER CORREA SALAZAR**
RADICADO: **170013103006-2019-00073-00**

1. OBJETO DECISION

Se resuelve a través de este proveído la solicitud de terminación por transacción.

2. SOLICITUDES

El demandante señor Jorge Cardona González y el demandado señor Marco Javier Correa Salazar y sus apoderados allegan escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, consistente en que el demandado transfiere los únicos activos a la señora María Elizabeth Franco Rengifo por decisión del demandante señor Jorge Cardona González. Igualmente el demandado señor Correa Salazar recibe la suma de $47.500.000.oo por concepto del 60% de su participación en la sociedad de hecho.

A cargo del señor Cardona González quedaron el pago de los impuestos y deudas que tenga la sociedad de hecho y de sus activos, realizar las reparaciones o mantenimientos de los vehículos transferidos, pagar multas o sanciones que se hayan causado en la vigencia de la sociedad y a cancelar la suma que fije el despacho al liquidador.

3. TERMINACION DEL PROCESO

Dispone el art. 312 del Código General del Proceso que "*…En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos*

procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. …

De lo anterior, se tiene que la terminación del proceso por transacción se encuentra condicionada norma que condiciona su procedencia, a las siguientes reglas a saber: i) La solicitud puede presentarse en cualquier etapa del proceso incluso con ocasión del cumplimiento de la sentencia. ii) Para que el negocio jurídico celebrado produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, mediante solicitud dirigiendo al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, iv) El negocio jurídico deberá estar contenido en un documento que deberá ser aportado al proceso precisando sus alcances y v) si lo solicitado es la terminación del proceso deberá versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

La petición de terminación del proceso cumple con los requisitos para darlo por terminado por transacción celebrada entre las partes pues la misma i) fue suscrita y presentada por los intervinientes del proceso, coadyuvada por sus apoderados; y ii) la transacción versa sobre la totalidad de las consecuencias impuestas en la sentencia.

Por tanto, se accede la terminación de este proceso por transacción.

3.1.- CANCELACION EMBARGOS Y SECUESTROS

Se dispondrá la cancelación del embargo de los vehículos -tracto camión de placas SOJ534 y el tráiler R12008. Líbrese oficio a la Oficina de Movilidad de Medellín.

3.2.- TERMINACION FUNCIONES LIQUIDADOR

Se notificará al liquidador sobre la terminación de sus funciones y quien deberá presentar cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO : Dar por terminado este proceso declarativo verbal -Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho, adelantada por el señor JORGE CARDONA GONZALEZ contra el señor MARCO JAVIER CORREA SALAZAR por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN la CANCELACION de la medida cautelar de embargo decretada en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, respecto de los bienes muebles, vehículo automotor y tráiler distinguidos con las placas SOJ-534 Y R-12008.

Líbrese oficio a la Oficina de Movilidad de Medellín

TERCERO : Notificar al liquidador sobre la terminación de sus funcione debiendo rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la culminación de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIEMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del 10 de septiembre de 2021
MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a46a09835a7acf407f0c05efe9bbe1010a36848f89eb8ec7889b9d33784e3b

Documento generado en 09/09/2021 06:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica